

RECURSO CONTRA AUTO QUE ACEPTA CESION RAD 2020-766 BETANCUR PARRA ALFONSO EDUARDO CC 10250001

 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

J1

JURIDICO 1

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 26/09/2022 4:41 PM

CC: sandraj@aygltda.com.co; Camilo González; juridico1@aygltda.com.co



RECURSO CONTRA AUTO Q...

295 KB

SEÑOR JUEZ**CINCUENTA (50) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ****E. S. D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: BETANCUR PARRA ALFONSO EDUARDO.
RADICADO: 2020-0766

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, y con el debido respeto, interpongo recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra del Auto de fecha 20 de septiembre del año 2022, en los términos del memorial adjunto.

Cordialmente,

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. 39.527.636
TP. 56323 del C.S de la J

KF

Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR JUEZ
CINCUENTA (50) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: BETANCUR PARRA ALFONSO EDUARDO.
RADICADO: 2020-0766

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, y con el debido respeto, interpongo recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra del Auto de fecha 20 de septiembre del año 2022 y notificado por estado el 21 del mismo mes y año por medio del cual ordena; *ADMITIR la CESION DE CREDITO realizada por la BANCO DE OCCIDENTE como CEDENTE en favor de REFINANCIA S.A.S., como CESIONARIA, quien por ello se le tiene como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución obra como demandante en esta ejecución y litisconsorte del cedente tal como lo dispone el Inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso.* (subrayado nuestro).

Se ha de señalar que la figura jurídica bajo la cual el Banco de Occidente transmite los derechos como demandante dentro del proceso y acreedor de la obligacion a REFINANCIA SAS, es por medio de la Cesion de Derechos y no por Sucesión Procesal.

Si bien los efectos jurídicos con similares en el sentido en que ambas instituciones permiten se transfieran derechos y obligaciones de una persona a otra, la diferencia radica en que con la Sucesión Procesal el cedente quedará vinculado como litisconsorte en dado caso que el deudor cedido no acepte o guarde silencio respecto de la cesión lo cual no fue pactado por las partes – Cedente y Cesionario – y la manifestacion por parte del deudor cedido ya está dada.

Sobre el caso en concreto, es menester advertir las siguientes consideraciones al momento de estudiar el presente Recurso:

1. Que a lo largo del contrato aportado no se señaló en ningún aparte que la transmisión de los derechos de crédito se hiciera por Sucesion procesal sino por Cesion de Derechos. Observese cómo en el numeral segundo las partes acuerdan en el contrato de cesión que “(...) **EL BANCO DE OCCIDENTE**, no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO** (...) por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.”

La decisión del Despacho de dar aplicabilidad al Art. 68 del C.G.P. tiene como consecuencia que las partes (Cedente y Cesionario) actuen como litisconsortes dentro del proceso, desconociendo la autonomia de la voluntad de las partes del contrato.

2. El deudor cedido, desde el mismo momento en que creó el pagaré ,autorizó al Banco de Occidente para que cediera las obligaciones a su cargo como deudor, en los siguientes términos:



“En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste en los mismos términos y condiciones (...).”

3.- La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. Por ende, al haberse trasladado todos los derechos, el acreedor inicial no puede continuar vinculado como sucesor procesal o Litis consorte.

Por esta razón su Señoría solicito respetuosamente reponer el Auto del 20 de septiembre de 2022 y en su lugar, tener a REFINANCIA SAS como cesionario del demandante en el presente asunto.

Del Señor Juez,

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ

C.C. 39527636 de Bogotá

T.P. 56323 del C.S.de la J.

KF